



**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE
MÉXICO.
ADMINISTRACIÓN 2016-2018**

En el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, siendo las 17:00 horas del día veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sito en Boulevard Adolfo López Mateos, número 91, Colonia El Potrero, del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se llevó a cabo la Décima Tercera Sesión de carácter Extraordinaria del Comité de Transparencia de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; estando reunidos el C. Juan Mauro Granja Jiménez, Secretario del H. Ayuntamiento y Presidente del Comité de Transparencia, el C. Cesar Villafán Jaramillo, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y Secretario del Comité de Transparencia, el C. Arturo Millán Olivares, Contralor Municipal y Vocal 1 del Comité de Transparencia, y por instrucciones e invitación del C. Juan Mauro Granja Jiménez, Secretario del H. Ayuntamiento y Presidente del Comité de Transparencia, se encuentran la C. Ana Bertha Mendoza Olvera, Subcontralora de Auditoría Financiera y Patrimonial, la C. Angélica Castro Ávila, Jefe de Departamento de Seguimiento Municipal, y la C. Lídice Nallely Santana Sánchez, Asesor Jurídico; y, atendiendo lo considerado en el artículo 47 en su último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentran presentes el C. Roberto Díaz Manriquez, Director de Desarrollo Urbano y Servidor Público Habilitado, y la C. Alejandra Ivonne Cerón García, Directora General del Organismo Descentralizado de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza (SAPASA) y Servidor Público Habilitado.

Se procede con el desarrollo de la Décima Tercera Sesión de carácter Extraordinaria del Comité de Transparencia de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Pase de lista de asistencia y confirmación de quórum legal.
- 2.- Lectura y aprobación en su caso del Orden del Día.



- 3.- Propuesta de Confirmación de Declaratoria de Inexistencia de Información presentada por el C. César Villafán Jaramillo Titular de la Unidad de Transparencia e Información, conforme a la solicitud realizada mediante el oficio DDU/CJ/2454/2016, firmado por el C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano y Servidor Público Habilitado.
- 4.- Propuesta de Confirmación de Declaratoria de Inexistencia de Información presentada por el C. César Villafán Jaramillo Titular de la Unidad de Transparencia e Información, conforme a la solicitud realizada mediante el oficio DDU/CJ/2459/2016, firmado por el C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano y Servidor Público Habilitado.
- 5.- Propuesta de Confirmación de Declaratoria de Inexistencia de Información presentada por el C. César Villafán Jaramillo Titular de la Unidad de Transparencia e Información, conforme a la solicitud realizada mediante el oficio DG/0756/2016, firmado por la C. Alejandra Ivonne Cerón García, Directora General de S.A.P.A.S.A. y Servidor Público Habilitado.
- 6.- Clausura de la sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

1.- Pase de lista de asistencia y confirmación de quórum legal.

Haciendo uso de la palabra, el C. César Villafán Jaramillo, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y Secretario del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, pasó lista de los asistentes y se confirma que existe quórum legal para celebrar la presente sesión.

2.- Lectura y aprobación en su caso del Orden del Día.

Se procedió a la lectura y solicitud de aprobación del Orden del Día propuesto para esta sesión, el que fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia.

3.- Propuesta de Confirmación de Declaratoria de Inexistencia de Información presentada por el C. César Villafán Jaramillo Titular de la Unidad de Transparencia e Información, conforme a la solicitud realizada mediante el oficio DDU/CJ/2454/2016, firmado por el C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano y Servidor Público Habilitado.

En el desahogo de este asunto, el C. César Villafán Jaramillo, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones II y III, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta para el análisis de este Comité de Transparencia, la Declaratoria de Inexistencia de Información presentada por el C. Roberto Díaz Manríquez, Director de



Desarrollo Urbano y Servidor Público Habilitado, mediante el oficio DDU/CJ/2454/2016 que se anexa al presente como Anexo 1, que con motivo de la solicitud de información del C. [REDACTED] ingresada física y personalmente mediante el apoyo de la Unidad de Transparencia e Información y registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio 00193/ATIZARA/IP/2016; de conformidad con el artículo 47 en su último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concedió el uso de la voz al C. Roberto Díaz Manriquez, Director de Desarrollo Urbano y Servidor Público Habilitado, quien expone su decisión de Declarar la Inexistencia de Información que detalla en el oficio referido, fundando y motivando ante el pleno de este Comité de Transparencia su decisión. Concluida su intervención, el C. Juan Mauro Granja Jiménez, Secretario del H. Ayuntamiento y Presidente del Comité de Transparencia, concedió la palabra para el análisis de la propuesta realizada. Los asistentes coincidieron en que dicho planteamiento se encuentra debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el día 14 de julio de 2016, el C. [REDACTED] ingresa física y personalmente mediante el apoyo de la Unidad de Transparencia e Información su solicitud de información.
2. Que el día 15 de julio de 2016, la Unidad de Transparencia e Información ingresa vía SAIMEX la solicitud de información del C. [REDACTED], a la cual le recayó el número de folio 00193/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual solicita lo siguiente:
"...LA QUE SE DETALLA EN EL DOCUMENTO ADJUNTO, FIRMADO Y FECHADO POR MI..." (sic).
3. Que el documento adjunto a la solicitud presentada por el C. [REDACTED] indica lo siguiente:
*"...C. TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.
Presente.
MAURICIO EDUARDO [REDACTED], promoviendo por propio derecho y señalando como domicilio para recibir notificaciones en Boulevard Condado de Sayavedra número 458, Colonia Condado de Sayavedra, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, CP. 52938 y autorizando a recibirlas así como documentos relacionados con la petición que aquí se plantea, de manera conjunta o separada y en mi nombre y representación, a los señores*

[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], ante usted respetuosamente
comparezco a fin de manifestar lo siguiente:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Constitución General de la República y artículo 1,3,4,6,7 fracción IV, 12 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente me sean expedidas COPIAS CERTIFICADAS de todas y cada una de las Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que haya verificado la Comisión para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), en Atizapán de Zaragoza, 2014, 2015 y 2016. En caso de no ser posible la expedición de copias certificadas por que las actas de sesión llegaren a estar sin firmas de los intervinientes en dichas reuniones, solicito respetuosamente me sean expedidas FOTOCOPIAS SIMPLES de las constancias ya indicadas.

En espera de una respuesta favorable al presente, e reitero como su seguro servidor.

ATENTAMENTE

MAURICIO EDUARDO VILLAVICENCIO RIVERO..." (sic).

4. Que el día 15 de julio de 2016, la Unidad de Transparencia e Información turnó dicha solicitud a la Dirección de Desarrollo Urbano para su debida atención.
5. Que el día 23 de agosto de 2016 el C. Roberto Díaz Manriquez, Director de Desarrollo Urbano, mediante oficio número DDU/CJ/2454/2016 contestó lo siguiente:

"...C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a la solicitud número 00193/ATIZARA/IP/2016, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual el C. [REDACTED], solicita: "Copias certificadas de todas y cada una de las Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que haya verificado la Comisión para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), en Atizapán de Zaragoza, Estado de México correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. En caso de no ser posible la expedición de copias certificadas porque las actas de sesión llegaren a estar sin firmas de los intervinientes en dichas reuniones, solicito respetuosamente me sean expedidas FOTOCOPIAS SIMPLES de las constancias ya indicadas." (sic).

Derivado de dicha solicitud se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano de las Actas referidas,

por lo que se localizaron las Actas de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015. En cuanto hace a las correspondientes del año 2016 no se han llevado a cabo hasta la fecha ninguna sesión.

En relación a las Actas correspondientes de los años 2008 y 2009, "no existe antecedente de que se hayan elaborado las citadas actas", por lo que se le hizo la observación a la Contraloría Municipal con el oficio número DDU/CJ/2496/2016, por lo anteriormente expuesto solicito se sirva turnar al Comité de Transparencia la CONFIRMACIÓN de Declaratoria de Inexistencia de Información, ya que se realizó la búsqueda y no existen dichas Actas correspondientes a los años 2008 y 2009, y de acuerdo al Artículo 169 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

Artículo 169.- Cuando la Información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento".

Por lo anteriormente expuesto, declaro la inexistencia de información respecto a que no existen las Actas correspondientes a los años 2008 y 2009.

Sin otro particular de momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ

DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO..." (sic).

6. Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano, expuso ante este Comité de Transparencia sus fundamentos y motivaciones para Declarar la Inexistencia de Información detallada previamente, ratificando lo expuesto en su oficio citado en el considerando anterior, por lo cual solicita de este Comité la confirmación respectiva.
7. Que derivado del análisis de lo previamente expuesto y las documentales presentadas, se determina que ello permite al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivan la Declaratoria de Inexistencia de Información; siendo que para tales efectos se señala al C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano, como el servidor público responsable de contar con la misma, ya que la Dependencia que encabeza es la única que pudiera disponer de la documental solicitada.
8. Que de conformidad con los artículos 6 fracción A-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 49 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de México y Municipios, y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este comité se encuentra facultado para Confirmar la Declaratoria de Inexistencia de Información, respecto de la documental señalada.

Es así que después de haber discutido el punto, analizado los fundamentos y motivaciones expuestas, y habiendo verificado que se cumplan las condiciones legales procedentes; los integrantes del Comité de Transparencia consideraron suficientemente discutido el punto y procedieron a votar su respectivo acuerdo, siendo por votación unánime el siguiente:

ACUERDO

ACUERDO DII/07/03/XIII/25/08/2016. PRIMERO.- Se CONFIRMA la Declaratoria de Inexistencia de Información respecto a: "Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que haya verificado la Comisión para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), en Atizapán de Zaragoza, Estado de México correspondientes a los años 2008 y 2009", toda vez que no obran en los archivos del Sujeto Obligado. **SEGUNDO.-** Se ordena, al C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información referida en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a este Comité y al solicitante señalado en el Considerando 1, ambos a través de la Unidad de Transparencia e Información.

Notifíquese a la Dirección de Desarrollo Urbano para los efectos legales a que haya lugar.

4.- Propuesta de Confirmación de Declaratoria de Inexistencia de Información presentada por el C. César Villafán Jaramillo Titular de la Unidad de Transparencia e Información, conforme a la solicitud realizada mediante el oficio DDU/CJ/2459/2016, firmado por el C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano y Servidor Público Habilitado.

En el desahogo de este asunto, el C. César Villafán Jaramillo, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones II y III, y 170 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta para el análisis de este Comité de Transparencia, la Declaratoria de Inexistencia de Información presentada por el C. Roberto Díaz Manriquez, Director de Desarrollo Urbano y Servidor Público Habilitado, mediante el oficio DDU/CJ/2459/2016, que se anexa al presente como Anexo 2, que con motivo de las solicitudes de información del C. [REDACTED] ingresadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con números de folio 00101/ATIZARA/IP/2016 y 00102/ATIZARA/IP/2016, y de conformidad con lo determinado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 9 de agosto de 2016; de conformidad con el artículo 47 en su último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concedió el uso de la voz al C. Roberto Díaz Manriquez, Director de Desarrollo Urbano y Servidor Público Habilitado, quien expone su decisión de Declarar la Inexistencia de Información que detalla en el oficio referido, fundando y motivando ante el pleno de este Comité de Transparencia su decisión. Concluida su intervención, el C. Juan Mauro Granja Jiménez, Secretario del H. Ayuntamiento y Presidente del Comité de Transparencia, concedió la palabra para el análisis de la propuesta realizada. Los asistentes coincidieron en que dicho planteamiento se encuentra debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el día 15 de mayo de 2016 el C. [REDACTED] ingresa vía SAIMEX la solicitud de información a la cual le recayó el número de folio 00101/ATIZARA/IP/2016 mediante la cual solicita lo siguiente:
"...Solicito copia certificada de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO DE EXPEDIENTE U.E.S.-001/94, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, EMITIDA MEDIANTE NÚMERO DE OFICIO DDU135/96 ..." (sic).
2. Que con fecha 16 de mayo de 2016, la Unidad de Transparencia e Información turnó dicha solicitud a la Dirección de Desarrollo Urbano para su debida atención.
3. Que el día 06 de junio de 2016 la Dirección de Desarrollo Urbano solicitó prórroga para dar debida respuesta a la solicitud de información.
4. Que el día 15 de junio de 2016 el C. Roberto Díaz Manriquez, Director de Desarrollo Urbano, vía SAIMEX contestó lo siguiente:
"...En atención a su solicitud número 00101/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito informar a usted que se realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los

archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, archivo en trámite, archivo en concentración y en el proceso de entrega-recepción, no encontrando antecedente alguno de la "Resolución Administrativa número de expediente U.E.S.-001/94", por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones II y III, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/02/03/VIII/15/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, COMO PUNTO 3 DE SU OCTAVA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016", mismo que anexo en copia. Sin otro particular de momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E. ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO..." (sic).

5. Que el día 16 de junio de 2016 el C. [REDACTED] vía SAIMEX interpuso un Recurso de Revisión, a la cual le recayó el número de folio 01802/INFOEM/IP/RR/2016 argumentando lo siguiente:

"...ACTO IMPUGNADO

Contestación solicitud No. 00101/ATIZARA/IP/2016, y Acuerdo DII/02/03/VIII/15/06/2016

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00101/ATIZARA/IP/2016, de fecha 15 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director de Desarrollo Urbano, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "En atención a su solicitud número 00101/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito informar a usted que se realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, archivo en trámite, archivo en concentración y en el proceso de entrega-recepción, no encontrando antecedente alguno de la "Resolución Administrativa número de expediente U.E.S.-001/94", por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones II y III, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/02/03/VIII/15/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE

INFORMACIÓN, COMO PUNTO 3 DE SU OCTAVA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016”,...” Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 165 y 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se declara y se confirma la inexistencia de la información, según acuerdo DII/02/03/VIII/15/06/2016 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha 15 de junio de 2016, (copia anexa en archivo: 00102-Acuerdo DII-03-04VIII-15-06-2016.PDF). Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 15 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00101/ATIZARA/IP/2016, de fecha 16 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, [REDACTED] misma que como a la letra dice: “Solicito copia certificada de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO DE EXPEDIENTE U.E.S.-001/94, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, EMITIDA MEDIANTE NÚMERO DE OFICIO DDU135/96.” PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, especifican que se declara y se confirma la inexistencia de la información, “...confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante “ACUERDO DII/02/03/VIII/15/06/2016...”. Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso. SEGUNDO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, en la misma me nieguen la documentación solicitada, so pretexto de la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado de que, no

encontrando antecedente alguno de la “Resolución Administrativa número de expediente U.E.S.-001/94”; dictamen totalmente equivocada, ya que existe la resolución del amparo directo [REDACTED] del cual se deriva que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, no están acertadas en su fallo, ya que dicha información debe estar en los archivos correspondientes; Expediente que se encuentra en la página de internet, de la Dirección General de Estadística Judicial, del Poder Judicial de la Federación, del Consejo de la Judicatura Federal, publican las versiones públicas de los expedientes turnados para las resoluciones correspondientes. Página de internet siguiente: “http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1” En dicha página se encuentra la versión pública de la resolución del de amparo directo 410/2014, (copia anexa en archivo: La Salle, AD-410-2014, SISE.PDF), correspondiente al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, en la cual en su considerando quinto, páginas 21 y 22, especifica, que como a la letra dice: “Del análisis efectuado al acto combatido, 3 se advierte que el mismo efectivamente deviene de la resolución administrativa de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente U.E.S.-001/94, bajo el número de oficio DDU135/96, en la que se ordenó: 3 Fojas 41 a la 46 del sumario principal. ‘Procede a clausurar los predios 63, 64 y 65 del Fraccionamiento de Mayorazgos del Bosque, manzana 12, por lo que el particular deberá cerrar las puertas de acceso en forma definitiva y de no hacerlo en un término de 15 días... esta autoridad clausurará los accesos en vía forzosa...’” Lo que denota incuestionable, que la información de referencia, si debe de existir, y que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, tratan de evadir sus responsabilidades. Ya que no es posible que de los archivos del municipio, desaparezcan documentos tan delicados e importantes, como en el presente caso se actualiza. Lo que va en contra del derecho, de que la información será garantizada por el Estado; Que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de la resolución administrativa número de expediente U.E.S.-001/94, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida mediante número de oficio ddu135/96. ...” (sic).

6. Que el día 17 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión a la Dirección de Desarrollo Urbano para su debida atención.

7. Que el día 23 de junio de 2016, la Dirección de Desarrollo Urbano otorgó respuesta al Recurso de Revisión 01802/INFOEM/IP/RR/2016, ratificando su respuesta previa mediante oficio DDU/CJ/2459/2016 diciendo específicamente lo siguiente:

*...C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PRESENTE*

En atención al recurso de revisión con folio número 01802/INFOEM/IP/RR/2016, que a la letra dice: "...Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se declara y se confirma la inexistencia de la información, según acuerdo DII/02/03/VIII/15/06/2016, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha 15 de junio de 2016, (copia anexa en archivo: 00101-Acuerdo DII-02-03-VIII-15-06-2016.pdf). Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 15 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00101/ATIZARA/IP/2016, de fecha 16 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, [REDACTED] misma que a la letra dice: "Solicito copia certificada de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO DE EXPEDIENTE U.E.S.-001/94, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, EMITIDA MEDIANTE NÚMERO DE OFICIO DDU135/96..."

*A T E N T A M E N T E. ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO..." (sic).*

8. Que el día 15 de mayo de 2016, el C. [REDACTED] ingresa vía SAIMEX la solicitud de información a la cual le recayó el número de folio 00102/ATIZARA/IP/2016 mediante la cual solicita lo siguiente:

"...Solicito copia certificada de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96..." (sic).

9. Que el día 16 de mayo de 2016, la Unidad de Transparencia e Información turnó la solicitud a la Dirección de Desarrollo Urbano para su debida atención.

10. Que el día 06 de junio de 2016, la Dirección de Desarrollo Urbano solicitó prórroga para dar debida respuesta a la solicitud de información.

11. Que el día 15 de junio de 2016, se dio respuesta a la solicitud por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano respecto a la información solicitada, la cual decía:

"...En atención a su solicitud número 00102/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito informar a usted que se realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, archivo en trámite, archivo en concentración y en el proceso de entrega-recepción, no encontrando antecedente alguno de la "Resolución Administrativa número 174/96", por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169

fracciones II y III, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/03/04/VIII/15/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, COMO PUNTO 4 DE SU OCTAVA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016", mismo que anexo en copia.

Sin otro particular de momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E. ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO.

Se adjunta archivo de Acuerdo..." (sic).

12. Que el día 16 de junio de 2016, el C. [REDACTED] vía SAIMEX interpuso un Recurso de Revisión, al que le recayó el número de folio 01797/INFOEM/IP/RR/2016, argumentando lo siguiente:

"...ACTO IMPUGNADO

Contestación solicitud No. 00102/ATIZARA/IP/2016 y Acuerdo DII/03/04/VIII/15/06/2016 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha 15 de junio de 2016.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00102/ATIZARA/IP/2016, de fecha 15 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director de Desarrollo Urbano, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "En atención a su solicitud número 00102/ATIZARA/IP/2016, al respecto me permito informar a usted que se realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, archivo en trámite, archivo en concentración y en el proceso de entrega-recepción, no encontrando antecedente alguno de la "Resolución Administrativa número 174/96", por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones II y III, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/03/04/VIII/15/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, COMO PUNTO 4 DE SU OCTAVA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016",..." Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos,; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 165 y 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se declara y se confirma la inexistencia de la información, según acuerdo DII/03/04/VIII/15/06/2016 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha 15 de junio de 2016, (copia anexa en archivo: 00102-Acuerdo DII-03-04VIII-15-06-2016.PDF). Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 15 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00102/ATIZARA/IP/2016, de fecha 16 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, [REDACTED], misma que como a la letra dice: "Solicito copia certificada de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96." PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, especifican que se declara y se confirma la inexistencia de la información, "...confirma la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante "ACUERDO DII/03/04/VIII/15/06/2016...". Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso. SEGUNDO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, en la misma me nieguen la documentación solicitada, so pretexto de la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado de que, no encontrando antecedente alguno de la Resolución Administrativa número 174/96; dictamen totalmente equivocada, ya que existe la resolución del amparo directo 410/2014, del cual se deriva que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, no están acertadas en su fallo, ya que dicha información debe estar en los archivos correspondientes; Expediente

que se encuentra en la página de internet, de la Dirección General de Estadística Judicial, del Poder Judicial de la Federación, del Consejo de la Judicatura Federal, publican las versiones públicas de los expedientes turnados para las resoluciones correspondientes. Página de internet siguiente: "http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1" En dicha página se encuentra la versión pública de la resolución del de amparo directo 410/2014, (copia anexa en archivo: La Salle, AD-410-2014, SISE.PDF), correspondiente al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, en la cual en su considerando quinto, páginas 21 y 22, especifica, que como a la letra dice: "Del análisis efectuado al acto combatido, 3 se advierte que el mismo efectivamente deviene de la resolución administrativa de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente U.E.S.-001/94, bajo el número de oficio DDU135/96, en la que se ordenó: 3 Fojas 41 a la 46 del sumario principal. 'Procede a clausurar los predios 63, 64 y 65 del Fraccionamiento de Mayorazgos del Bosque, manzana 12, por lo que el particular deberá cerrar las puertas de acceso en forma definitiva y de no hacerlo en un término de 15 días... esta autoridad clausurará los accesos en vía forzosa...' "Determinación respecto de la cual se reconoció su validez mediante la sentencia dictada en el juicio administrativo [REDACTED] confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96. Posteriormente, se interpuso juicio de amparo directo, el cual fue registrado bajo el número 179/97, mismo que fue resuelto el quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, negando el amparo y protección de la justicia federal por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, como lo indica la propia autoridad, por lo que puede considerarse que dicha determinación se encuentra firme y constituye cosa juzgada." Lo que denota incuestionable, que la información de referencia, si debe de existir, y que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, tratan de evadir sus responsabilidades. Ya que no es posible que de los archivos del municipio, desaparezcan documentos tan delicados e importantes, como en el presente caso se actualiza. Lo que va en contra del derecho, de que la información será garantizada por el Estado; Que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública; Que toda la información en posesión de autoridad, municipal, es pública. Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de la resolución administrativa número 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96...." (sic).

13. Que el día 10 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia e Información turnó el Recurso de Revisión a la Dirección de Desarrollo Urbano para su debida atención.
14. Que el día 24 de junio de 2016, la Dirección de Desarrollo Urbano otorgó respuesta al Recurso de Revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2016, ratificando su respuesta previa mediante oficio DDU/CJ/1887/2016 diciendo específicamente lo siguiente:

“...C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PRESENTE

En atención al recurso de revisión con folio número 01802/INFOEM/IP/RR/2016, que a la letra dice: “...Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se declara y se confirma la inexistencia de la información, según acuerdo DII/03/04/VIII/15/06/2016, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha 15 de junio de 2016, (copia anexa en archivo: 00102-Acuerdo DII-03-04VIII-15-06-2016.pdf). Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 15 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00102/ATIZARA/IP/2016, de fecha 16 de mayo de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, [REDACTED] misma que a la letra dice: “Solicito copia certificada de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96.” Al respecto me permito ratificar la respuesta emitida por esta dependencia en fecha quince de Junio del año dos mil dieciséis, mediante la cual se le hizo del conocimiento al C. [REDACTED] que se realizó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, archivo en trámite, archivo en concentración y en el proceso de entrega-recepción, no encontrando antecedente alguno de la “Resolución Administrativa número 174/96”, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones II y III, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, ratifica la declaratoria de Inexistencia de Información, mediante “ACUERDO DII/03/04/VIII/15/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, COMO PUNTO 4 DE SU OCTAVA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016”.

Cabe mencionar que en el anexo del “ACUERDO DII/02/03/VIII/15/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, COMO PUNTO 3 DE SU OCTAVA

SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016". En la página 2 de 4 se informa que derivado de dicha búsqueda, se solicitó apoyo a la Dirección Jurídica y Consultiva, a través del oficio número DDU/CJ/1556/2016, a efecto de verificar si dentro del expediente del Juicio Administrativo número 139/12, por ser el expediente donde podría existir el documento que refiere, y mediante el oficio número DJUR/CCA/1926/2016, la citada Dirección Jurídica y Consultiva nos informa que no encontró el documento en cuestión, asimismo se pidió al archivo municipal con el oficio número DDU/CJ/1662/2016 el expediente del Procedimiento número U.E.S.001/94, a efecto de que esta Dirección de Desarrollo Urbano pudiera llevar a cabo la búsqueda de la "Resolución Administrativa número 174/96", toda vez que es el expediente en concentración donde pudiese existir el documento que requiere; después de haber realizado la búsqueda dentro del expediente citado, no se encontró la "Resolución Administrativa número 174/96". Ahora bien respecto a lo señalado por el C. [REDACTED] en el sentido de que a páginas 21 y 22 de la Sentencia dictada en el Juicio de Amparo Directo [REDACTED] dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, en efecto hace referencia en la foja 22, a la Resolución Administrativa Número 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96, sin embargo y toda vez que no obra en nuestros archivos, y a efecto de reponer tal resolución se giró oficio a la Dirección Jurídica y Consultiva de este H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a efecto de que en el uso de sus atribuciones y de no existir inconveniente legal alguno solicite a dicho Órgano Jurisdiccional correspondiente, copia certificada de la citada Resolución, misma que se menciona en autos del mencionado Juicio de Amparo. Sin otro particular de momento, quedo de usted.
A T E N T A M E N T E. ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO..." (sic).

15. Que el día 12 de agosto de 2016, vía SAIMEX se notifica la resolución emitida por el Pleno del INFOEM en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, respecto a los Recursos de Revisión 01797/INFOEM/IP/RR/2016 y 01802/INFOEM/IP/RR/2016.
16. Que con fecha 15 de agosto de 2016, la Unidad de Transparencia e Información turnó dicha resolución a la Dirección de Desarrollo Urbano para su debido cumplimiento.
17. Que el día 16 de agosto de 2016, en base a la resolución emitida por el Pleno del INFOEM, el C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano, mediante el oficio DDU/CJ/2459/2016, contestó lo siguiente:
"... CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, a través del cual resuelve en el resolutivo segundo que a la letra dice: "Se ordena al sujeto obligado atienda las solicitudes de información números 00101/ATIZARA/IP/2016 y 00102/ATIZARA/IP/2016 y en términos del Considerando Sexto de la presente resolución del (SAIMEX), en versión pública lo siguiente:

- a) "...La Resolución Administrativa número 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96.
- b) La Resolución Administrativa número de Expediente U.E.S.-001/94, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida mediante número de oficio DDU135/96.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que en su caso emita el SUJETO OBLIGADO, por motivo de la versión pública.

A efecto de que EL SUJETO OBLIGADO dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe el RECURRENTE el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referida copias simples, el costo de éstas, el o los lugares, días y horario en que se tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos.

En caso de no localizar la información, el Comité de Transparencia emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual ha de cumplir con todos y cada uno de los requisitos detallados en esta resolución y notificarlos al RECURRENTE..." (sic).

Al respecto se informa que se dio respuesta vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la solicitud número 00101/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual se hizo del conocimiento al solicitante que: "no se encontró antecedente alguno de la Resolución Administrativa número de expediente U.E.S.-001/94". En cuanto hace a la solicitud número 00102/ATIZARA/IP/2016, se informó al solicitante que: "no se encontró antecedente alguno de la Resolución Administrativa número 174/96". Por lo anteriormente expuesto, declaro la Inexistencia de Información respecto a: "a) La Resolución Administrativa número 174/96, confirmada mediante la resolución de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el recurso de revisión número 655/96". y " b) La Resolución Administrativa número de Expediente U.E.S.-001/94, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida mediante número de oficio DDU135/96". Por lo que igualmente por este medio solicito se turne al Comité de Transparencia el presente asunto a fin de CONFIRMAR la Inexistencia de información, respecto a la Resolución Administrativa número 174/96 y Resolución Administrativa número de expediente U.E.S.-001/94, de acuerdo al Artículo 169 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 169.- Cuando la Información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, el Comité de Transparencia;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento”.*

Sin otro particular de momento, quedo de usted.

*A T E N T A M E N T E. ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO...” (sic).*

18. Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano, expuso ante este Comité de Transparencia sus fundamentos y motivaciones para Declarar la Inexistencia de Información detallada previamente, ratificando lo expuesto en su oficio citado en el considerando anterior, por lo cual solicita de este Comité la confirmación respectiva.
19. Que derivado del análisis de lo previamente expuesto y las documentales presentadas, se determina que ello permite al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivan la Declaratoria de Inexistencia de Información; siendo que para tales efectos se señala al C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano, como el servidor público responsable de contar con la misma, ya que la Dependencia que encabeza es la única que pudiera disponer de la documental solicitada.
20. Que de conformidad con los artículos 6 fracción A-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 49 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este comité se encuentra facultado para Confirmar la Declaratoria de Inexistencia de Información, respecto de la documental señalada.

Es así que después de haber discutido el punto, analizado los fundamentos y motivaciones expuestas, y habiendo verificado que se cumplan las condiciones legales procedentes; los integrantes del Comité de Transparencia consideraron suficientemente discutido el punto y procedieron a votar su respectivo acuerdo, siendo por votación unánime el siguiente:

ACUERDO

ACUERDO DII/08/04/XIII/25/08/2016. PRIMERO.- Se CONFIRMA la Declaratoria de Inexistencia de Información respecto a: “*la Resolución Administrativa número 174/96 y Resolución Administrativa número de expediente U.E.S.-001/94*”, toda vez que no obra en los archivos del Sujeto Obligado. **SEGUNDO.-** Se ordena, al C. Roberto Díaz Manríquez, Director de Desarrollo Urbano, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información referida en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a este Comité y al solicitante señalado en el Considerando 1, ambos a través de la Unidad de Transparencia e Información.

Notifíquese a la Dirección de Desarrollo Urbano para los efectos legales a que haya lugar.

5.- Propuesta de Confirmación de Declaratoria de Inexistencia de Información presentada por el C. César Villafán Jaramillo Titular de la Unidad de Transparencia e Información, conforme a la solicitud realizada mediante el oficio DG/0756/2016, firmado por la C. Alejandra Ivonne Cerón García, Directora General de S.A.P.A.S.A. y Servidor Público Habilitado.

En el desahogo de este asunto, el C. César Villafán Jaramillo, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 fracciones II y III, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta para el análisis de este Comité de Transparencia, la Declaratoria de Inexistencia de Información presentada por la C. Alejandra Ivonne Cerón García, Directora General de S.A.P.A.S.A. y Servidor Público Habilitado, mediante el oficio DG/0756/2016, que se anexa al presente como Anexo 3, que con motivo de la solicitud de información del C. [REDACTED] ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio 00137/ATIZARA/IP/2016, y de conformidad con lo determinado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 9 de agosto de 2016; de conformidad con el artículo 47 en su último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, se concedió el uso de la voz a la C. Alejandra Ivonne Cerón García, Directora General de S.A.P.A.S.A. y Servidor Público Habilitado, quien expone su decisión de Declarar la Inexistencia de Información que detalla en el oficio referido, fundando y motivando ante el pleno de este Comité de Transparencia su decisión. Concluida su intervención, el C. Juan Mauro Granja Jiménez, Secretario del H. Ayuntamiento y Presidente del Comité de Transparencia, concedió la palabra para el análisis de la propuesta realizada. Los asistentes coincidieron en que dicho planteamiento se encuentra debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el día 01 de junio de 2016, el C. [REDACTED] ingresa vía SAIMEX la solicitud de información a la cual le recayó el número de folio 00137/ATIZARA/IP/2016 mediante la cual solicita lo siguiente:
"...Solicito de la Dirección General de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán, (SAPASA) copias certificadas del permiso correspondiente de conexión al sistema de Alcantarillado de Mayorazgos del Bosque, específicamente en la calle de Retorno de Perdiz, de Operadora de Colegios La Salle, S.C. ubicada en la Colonia "Las Colonias", Así como también, solicito copias certificadas del permiso correspondiente para que Operadora de Colegios La Salle, S.C. ubicada en la Colonia "Las Colonias", vierta todo el cumulo de agua pluvial del terreno de dicho colegio, aproximadamente 20,000 m2. por los lotes abiertos Nos. 60 y 63, habilitados por dicho colegio como calle..." (sic).
2. Que con fecha 02 de mayo de 2016, la Unidad de Transparencia e Información turnó dicha solicitud a SAPASA para su debida atención.
3. Que el día 22 de junio de 2016, mediante oficio DG/0597/2016 se dio respuesta a la solicitud por parte de SAPASA a la información solicitada, la cual decía:
*"...ESTE ORGANISMO OPERADOR NO EMITE "PERMISOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, NI PERMISOS DE DESCARGAS DE AGUAS PLUVIALES" CONFORME A LEY; SIN EMBARGO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD COMUNICO, QUE DICHO ENTE COLECTIVO AL QUE USTED HACE REFERENCIA, SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA POR EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA CONTRAPRESTACIÓN DEL SERVICIO POR DERECHOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 78 DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CORRELACIONADO CON EL 129 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.
ATENTAMENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE SAPASA..." (sic).*

4. Que el día 23 de junio de 2016, el C. [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 01862/INFOEM/IP/RR/2016, argumentando lo siguiente:

“...ACTO IMPUGNADO

Contestación solicitud No. 00137/ATIZARA/IP/2016, de fecha 01 de junio de 2016.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00137/ATIZARA/IP/2016, de fecha 01 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y el Sujeto Obligado, por conducto del Director General de SAPASA, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice:

“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00137/ATIZARA/IP/2016, INFORMO A USTED LO SIGUIENTE: ESTE ORGANISMO OPERADOR NO EMITE “PERMISOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, NI PERMISOS DE DESCARGAS DE AGUAS PLUVIALES” CONFORME A LEY;”

Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el al Artículo 6º, Apartado A, Fracciones I, III y VIII y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 162, 165, 167, 169 fracciones I, II y III, 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente.

Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones I, XIII y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen, se me niega la información solicitada; porque el mismo adolece de la debida fundamentación y/o motivación en la respuesta; y principalmente por la falta de orientación al presente tramite.

Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 22 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00137/ATIZARA/IP/2016, de fecha 01 de junio de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, [REDACTED], misma que como a la letra dice:

“Solicito de la Dirección General de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán, (SAPASA). copias certificadas del permiso correspondiente de conexión al sistema de Alcantarillado de Mayorazgos del Bosque, específicamente en la calle de Retorno de Perdiz, de Operadora de Colegios La Salle, S.C. ubicada en la Colonia “Las Colonias”, Así como también, solicito copias certificadas del permiso correspondiente para que Operadora de

Colegios La Salle, S.C. ubicada en la Colonia "Las Colonias", vierta todo el cumulo de agua pluvial del terreno de dicho colegio, aproximadamente 20,000 m2. por los lotes abiertos Nos. 60 y 63, habilitados por dicho colegio como calle."

PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, únicamente especifican que, "...ESTE ORGANISMO OPERADOR NO EMITE "PERMISOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, NI PERMISOS DE DESCARGAS DE AGUAS PLUVIALES" CONFORME A LEY.". Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte; respecto de la información sobre la cual es incompetente el sujeto obligado, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; lo que no aconteció en el presente caso. De igual manera, me causa agravio, que la contestación proporcionada por la Unidad de Transparencia, adolece de la debida motivación y fundamentación. Es decir, para motivar la respuesta a la solicitud de información, se deberán señalar las razones, motivos o

circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En otras palabras, citar los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten.

Así las cosas, por lo que, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, agradeceré a los H. Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, soliciten a la Unidad de Transparencia y al Sujeto Obligado, me detallen punto por punto lo siguiente, de la contestación respectiva, debidamente fundada y motivada; y en caso de encontrar o no la información, se me indique:

- 1.- Documento contestación legal certificado, ya sea en sentido afirmativo ó negativo, en original firmado y sellado.
- 2.- Dependencia encargada de conservar y emitir la documentación solicitada, solicitando en su caso, por su conducto la entrega de la misma;
- 3.- Periodicidad de emisión respecto de la documentación solicitada;
- 4.- Motivos por los cuales no se cuenta con dicha información.

Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas de: Permiso correspondiente de conexión al sistema de Alcantarillado de Mayorazgos del Bosque, en Retorno de Perdiz, de Operadora de Colegios La Salle, S.C. ubicada en la Colonia "Las Colonias"; Permiso correspondiente para que Operadora de Colegios La Salle, S.C. ubicada en la Colonia "Las Colonias", vierta todo el cumulo de agua pluvial del terreno de dicho colegio, aproximadamente 20,000 m2. por los lotes abiertos Nos. 60 y 63, habilitados por dicho colegio como calle. ..." (sic.)

5. Que el día 23 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia e Información turnó el Recurso de Revisión a SAPASA para su debida atención.
6. Que el día 01 de julio de 2016, SAPASA, otorgó respuesta al Recurso de Revisión 01862/INFOEM/IP/RR/2016, ratificando su respuesta previa mediante oficio DG/0597/2016 diciendo específicamente lo siguiente:

"...C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
P R E S E N T E

En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 01862/INFOEM/IP/RR/2016 referente a la solicitud de Información 00137/ATIZARA/IP/2016, interpuesto por el C. David Eduardo Díaz García, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día 23 de Junio del corriente, comunico a Usted lo siguiente:

Este Organismo Descentralizado ratifica la respuesta emitida a la solicitud citada anteriormente, ya que como se mencionó, el Organismo no cuenta con dicha información ya que NO EMITE permisos de conexión al sistema de alcantarillado, ni permisos de descarga de aguas pluviales conforme a la ley; sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad comunico, que dicho ente colectivo al que se hace referencia se encuentra registrado en el sistema por el pago correspondiente a la contratación del servicio por derechos de drenaje y alcantarillado, conforme lo establece el artículo 78 de la ley del agua para el Estado de México y Municipios correlacionado con el artículo 129 del Código Financiero del Estado de México.

El motivo de dicha respuesta a la solicitud de información, fue conforme a Derecho, debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° fracción I de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como también Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública" y en base a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, la respuesta proporcionada cubre los requisitos como son estar debidamente fundada y motivada, además de ser clara y precisa, pues especifica que el sujeto obligado no emite permisos de conexión; en ese orden de ideas, al no emitir un permiso de conexión es imposible emitir una copia certificada del permiso requerido.

Además de lo anterior, es imposible localizar una información, solicitada por el peticionario, toda vez que la misma no se genera por el sujeto obligado.

Por último, es importante mencionar que la persona moral respecto de la cual solicita información, esto es, Colegio la Salle S.C., se encuentra registrada en sistema por el pago correspondiente a la contraprestación establecida en el artículo 130 bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

"Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios conectados a la red municipal de agua pagarán mensual o bimestral o de manera anticipada, según la opción que elijan, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I.

A).

B).

II. Para uso no doméstico

A). Con medidor.

TARIFA MENSUAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA
GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

1			2			3			4		
DESCARGA MENSUAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	
0-7.5	0.1340	0.0090	0.1153	0.0000	0.0979	0.0000	0.0816	0.0000			
7.51-15	0.1340	0.0160	0.1153	0.0151	0.0979	0.0124	0.0816	0.0105			
15.01-22.5	0.2690	0.0186	0.2283	0.0154	0.1909	0.0132	0.1599	0.0106			
22.51-30	0.4085	0.0197	0.3434	0.0170	0.2896	0.0145	0.2396	0.0110			
30.01-37.5	0.5539	0.0298	0.4704	0.0257	0.3978	0.0219	0.3221	0.0166			
37.51-50	0.7788	0.0404	0.6632	0.0349	0.5619	0.0297	0.4468	0.0220			
50.01-62.5	1.2832	0.0506	1.0992	0.0446	0.9324	0.0380	0.7213	0.0276			
62.51-75	1.9148	0.0530	1.6556	0.0460	1.4070	0.0393	1.0661	0.0274			
75.01-150	2.5772	0.0559	2.2305	0.0486	1.8973	0.0416	1.4080	0.0279			
150.01-250	6.7725	0.0585	5.8768	0.0513	5.0193	0.0439	3.5029	0.0284			
250.01-350	12.6263	0.0600	11.0043	0.0517	9.4092	0.0447	6.3466	0.0276			
350.01-600	18.6209	0.0613	16.1718	0.0533	13.8824	0.0458	9.1023	0.0280			
600.01-900	33.9523	0.0641	29.5012	0.0558	25.3379	0.0480	16.1900	0.0284			
Más de 900	53.1780	0.0663	46.2455	0.0568	39.7302	0.0491	24.6270	0.0289			

TARIFA BIMESTRAL
GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA
GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

1			2			3			4		
DESCARGA BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	
0-15	0.2680	0.0000	0.2307	0.0000	0.1957	0.0000	0.1631	0.0000			
15.01-30	0.2680	0.0180	0.2307	0.0151	0.1957	0.0124	0.1631	0.0105			
30.01-45	0.5383	0.0186	0.4568	0.0154	0.3820	0.0132	0.3201	0.0106			
45.01-60	0.8176	0.0197	0.6874	0.0170	0.5796	0.0145	0.4795	0.0110			
60.01-75	1.1128	0.0298	0.9417	0.0257	0.7965	0.0219	0.6449	0.0166			
75.01-100	1.5592	0.0404	1.3278	0.0349	1.1252	0.0297	0.8946	0.0220			
100.01-125	2.5687	0.0506	2.2003	0.0446	1.8668	0.0380	1.4440	0.0276			
125.01-150	3.8330	0.0530	3.3141	0.0460	2.8167	0.0393	2.1342	0.0274			
150.01-300	5.1591	0.0559	4.4647	0.0486	3.7980	0.0416	2.8183	0.0279			
300.01-500	13.5509	0.0585	11.7583	0.0513	10.0425	0.0439	7.0684	0.0284			
500.01-700	25.2404	0.0600	22.0138	0.0517	18.8233	0.0447	13.6969	0.0276			
700.01-1200	37.2506	0.0613	32.3502	0.0533	27.7712	0.0458	18.2097	0.0280			
1200.01-1800	67.9153	0.0641	59.0095	0.0558	50.6836	0.0480	32.2069	0.0284			
Más de 1800	106.3668	0.0663	92.4995	0.0568	79.4705	0.0491	49.2620	0.0289			

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará las descargas de drenaje y alcantarillado de conformidad al promedio de consumos del último año inmediato anterior, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 10% del monto determinado por el servicio de agua potable.

En caso de que la determinación de los derechos se realice en base a volúmenes de descargas de aguas residuales cuantificados a través de aparato medidor, el pago se deberá efectuar dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

El 50% de lo recaudado por lo previsto en este artículo se destinará a obras de saneamiento hídrico".

Sin más por el momento, quedo de Usted.

C O R D I A L M E N T E,
LIC. ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA,
DIRECCIÓN GENERAL DE S.A.P.A.S.A ..." (sic).

7. Que el día 12 de agosto de 2016, vía SAIMEX se notifica la resolución emitida por el Pleno del INFOEM en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, respecto al Recurso de Revisión 01862/INFOEM/IP/RR/2016.
8. Que con fecha 16 de agosto de 2016, la Unidad de Transparencia e Información turnó dicha resolución a SAPASA para su debido cumplimiento.
9. Que el día 23 de agosto de 2016, en base a la resolución emitida por el Pleno del INFOEM, la C. Alejandra Ivonne Cerón García, Directora General de SAPASA, mediante el oficio DG/0756/2016, contestó lo siguiente:
“...C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En referencia a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios respecto al Recurso de Revisión número: 01862/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en el que ordena: ...“hacer entrega vía SAIMEX, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva del documento o documentos donde conste lo siguiente: la licencia o permiso para efectuar la conexión del drenaje a los sistemas generales”... (sic), así mismo en caso de no contar con dicha información emitir el documento donde se compruebe que se realizó la búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforman la estructura de este Organismo Público a fin de darle certeza jurídica al solicitante que se utilizaron todos los mecanismos de búsqueda con el objeto de satisfacer el acceso a la información pública por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Dando pleno cumplimiento a lo ordenado por el pleno del INFOEM, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información referida en la solicitud ingresada por el C. [REDACTED] con número de expediente 00137/ATIZARA/IP/2016, motivo del Recurso de Revisión 01862 la cual requiere copias certificadas “del permiso correspondiente de conexión al sistema de alcantarillado de Mayorazgos del Bosque, específicamente en la calle Retorno de Perdiz, de Operadora de Colegios La Salle, S.C. ubicada en la calle de Retorno de Perdiz, de Operadora de Colegios La Salle, S.C. ubicada en la colonia “Las Colonias”, así como del permiso correspondiente para que Operadora de Colegios La Salle, S.C. ubicada en la colonia “Las Colonias”, vierta todo el cúmulo de agua pluvial del terreno de dicho colegio, aproximadamente 20,000 metros cuadrados por los lotes abiertos número 60 y 63, habilitados por dicho colegio como calle.”, en las dependencias de la Subdirección de Operación y la Subdirección Comercial, ambas dependientes de la Dirección General de este Organismo Público, las cuales tienen relación directa con la prestación del servicio de drenaje, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 43 del Reglamento Interno que rige



actualmente en dicho Organismo Público, siendo las únicas dependencias donde podrá existir la información solicitada; sin haber podido localizar dicha información. Al efecto, como resultado de la búsqueda exhaustiva por las áreas que conforman la Subdirección de Operación y la Subdirección Comercial, así como en los expedientes relativos al usuario Colegio La Salle, con domicilio en Retorno Perdiz número 70, Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque, registrado en el padrón con denominación de contrato número: 27354, 27355 y 27356, en el sistema de la Subdirección Comercial; se informa para todos los efectos legales a que haya lugar, que no se encontró la licencia o permiso para efectuar la conexión de agua y la conexión de drenaje a los sistemas generales. Se anexan al presente, los documentos que soportan el presente informe.

Por lo anterior expuesto, declaro la inexistencia de la información referida, solicitando por este medio de la manera más atenta tenga a bien realizar lo pertinente a fin de que el asunto en mención sea sometido como Punto a Consideración del Comité de Transparencia para la confirmación del acuerdo de inexistencia correspondiente.

Sin otro particular, quedo a sus Distinguidas consideraciones.

CORDIALMENTE,

LIC. ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA
DIRECTORA GENERAL..." (sic).

10. Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la C. Alejandra Ivonne Cerón García, Directora General de SAPASA, expuso ante este Comité de Transparencia sus fundamentos y motivaciones para Declarar la Inexistencia de Información detallada previamente, ratificando lo expuesto en su oficio citado en el considerando anterior, por lo cual solicita de este Comité la confirmación respectiva.
11. Que derivado del análisis de lo previamente expuesto y las documentales presentadas, se determina que ello permite al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivan la Declaratoria de Inexistencia de Información; siendo que para tales efectos se señala a la C. Alejandra Ivonne Cerón García, Directora General de SAPASA, como el servidor público responsable de contar con la misma, ya que el Organismo que encabeza es el único que pudiera disponer de la documental solicitada.
12. Que de conformidad con los artículos 6 fracción A-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 49 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 44 fracción II de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este comité se encuentra facultado para Confirmar la Declaratoria de Inexistencia de Información, respecto de la documental señalada.

Es así que después de haber discutido el punto, analizado los fundamentos y motivaciones expuestas, y habiendo verificado que se cumplan las condiciones legales procedentes; los integrantes del Comité de Transparencia consideraron suficientemente discutido el punto y procedieron a votar su respectivo acuerdo, siendo por votación unánime el siguiente:

ACUERDO

ACUERDO DII/09/05/XIII/25/08/2016. PRIMERO.- Se CONFIRMA la Declaratoria de Inexistencia de Información respecto a: "la licencia o permiso para efectuar la conexión de agua y la conexión de drenaje a los sistemas generales.", toda vez que no obra en los archivos del Sujeto Obligado. **SEGUNDO.-** Se ordena, a la C. Alejandra Ivonne Cerón García, Directora General de SAPASA, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información referida en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a este Comité y al solicitante señalado en el Considerando 1, ambos a través de la Unidad de Transparencia e Información.

Notifíquese a la Dirección General de SAPASA para los efectos legales a que haya lugar.

6.- Clausura de la sesión.

Una vez agotada la Orden del Día por la cual fue convocada esta Sesión y no habiendo otros asuntos que tratar, se clausura la Décima Tercera Sesión de carácter Extraordinaria del Comité de Transparencia de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, siendo las 18:00 horas del día veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.



LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**C. JUAN MAURO GRANJA JIMÉNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN Y
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**C. ARTURO MILLÁN OLIVARES
CONTRALOR MUNICIPAL Y VOCAL 1 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**